

C.A. de Temuco

Temuco, veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

**Vistos:**

Comparece **JUAN HUMBERTO DEL PINO SAAVEDRA**, abogado, Defensor Penal Público, en representación de **RICARDO MARIN CALBUÑIR**, en causa RIT 982- 2023, condenado por el delito de **CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD SIMPLE**, interponiendo recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva pronunciada por el Juzgado de Garantía de Victoria, con fecha 26 de marzo del 2024, por la que, se condenó a mi defendido en su calidad de autor del delito de conducción en estado de ebriedad simple , a la pena de 41 días de presidio menor en su grado mínimo, multa de 1/3 UTM y a la cancelación de la licencia de conducir. La pena privativa de libertad se sustituyó por remisión condicional de la pena.

**I. CAUSAL DE NULIDAD**

El presente recurso se interpone por la causal de nulidad, contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

**II. PREPARACIÓN DEL RECURSO**

El vicio invocado se produce con ocasión de la dictación de la sentencia recurrida, por lo cual no requiere preparación.

**III. ANTECEDENTES DE HECHO DEL RECURSO**

Que, el día 26 de marzo del año 2024 se realizó audiencia de procedimiento simplificado en el Juzgado de Garantía de Victoria. En dicha audiencia el imputado acepto responsabilidad frente a la pregunta de 395 realizada por el Tribunal.

Los hechos que acepta y se dan por acreditados en la sentencia son: “El día 26 de agosto del año 2023, en horas de la tarde, el



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXXGXNLEXXR

imputado RICARDO FELICIANO MARÍN CALBUÑIR condujo en estado de ebriedad la camioneta marca de ppu HRRJ-67 por Avenida Dartnell con esquina Ramírez, comuna de Victoria, cuando no respeto una señal de tránsito de “ceda el paso” y colisionó con una camioneta blanca de ppu PW6967 de conductora CLAUDIA PAILLICAN COLICHEO, resultando este último vehículo con daños en parachoques delantero y foco delantero costado derecho. Posteriormente personal de carabineros que concurrió al lugar practicó prueba respiratoria Intoxyzeral requerido, el cual arrojó un resultado de 0.99 gramos de alcohol por mil en la sangre. En tanto practicado el examen de alcoholemia al imputado éste arrojó un resultado de 0.95 gramos de alcohol por mil en la sangre. Cabe señalar que es la tercera vez en la que el imputado es sorprendido conduciendo en estado de ebriedad, ya que registra condenas previas por el mismo ilícito en causa RIT 744- 2006 del Juzgado de Garantía de Traiguén y RIT 129-2008 del Juzgado de Garantía de Victoria”

Por estos hechos el Ministerio Público pidió como pena para efectos de la aceptación de responsabilidad en audiencia de simplificado, las siguientes:

Por el ilícito de conducción en estado de ebriedad simple, la pena de 41 días, multa de 1/3 UTM y cancelación de licencia de conducir.

En el requerimiento no se invocaron por parte del ente persecutor ninguna circunstancia modificatoria de responsabilidad penal.

Se hace presente que el imputado registra dos condenas anteriores, por el mismo ilícito, y corresponden a los RIT 744-2006 del Juzgado de Garantía de Traiguén y RIT 129-2008 del Juzgado de Garantía de Victoria.

Tras la aceptación de responsabilidad la defensa no controvertió hecho punible ni participación, respecto a la pena privativa de libertad, al estar en el mínimo, se limitó a solicitar pena sustitutiva de remisión condicional y aplicación del artículo 38 de la ley 18.216.



La defensa sólo discutió la sanción de cancelación de licencia, pues a su juicio, conforme al artículo 196 de la ley de tránsito, al no invocarse o considerarse agravante alguna, corresponde 2 años de suspensión de licencia. Más aún si hechos y condena de mi representado son anteriores a la ley 20.580 denominada “Tolerancia cero”, la que modifica el 196 y con ello establece que en caso de tercera ocasión se decretara la cancelación de licencia, razón adicional por la cual no corresponde su aplicación pues, aparte de no haberse indicado reincidencia alguna, se infringiría el artículo 18 del Código Penal.

El Tribunal desestima alegación de la defensa y condena a cancelación de licencia.

#### **IV. DESARROLLO DE LA CAUSAL DE NULIDAD DESARROLLO DE LA CAUSAL DEL ARTÍCULO 373 LETRA B) DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y LOS FUNDAMENTOS.**

Normas Infringidas: Artículos 1, 12 N°15, 18, artículo 104, 50 y 67 del Código Penal., artículo 196 ley 20.770

Fundamentos: El artículo 196 de la ley 20.770, particularmente el inciso primero, fue modificado por la ley 20.580, esta modificación indicaba, aparte de la pena privativa de libertad y pecuniaria, procederá como castigo: “además de la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por un plazo de dos años, si fuese sorprendido en una primera ocasión, la suspensión por el termino de cinco años, si es sorprendido en un segundo evento, y cancelación si es un tercer”.

Esta ley y modificación que impone un aumento a la pena accesoria de suspensión de condena entro en vigencia el 15 de Marzo del 2012.

Las condenas de su representado corresponden a las causas RIT 744-2006 del Juzgado de Garantía de Traiguén y RIT 129-2008 del Juzgado de Garantía de Victoria, y ambas son anteriores a la entrada



en vigencia de la modificación legal del artículo 196 de la ley de tránsito.

El artículo 18 de Código Penal indica que “ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración”.

Norma que constituye una garantía constitucional, según lo dispone el 19N3 de la Constitución Política de la República de Chile.

Con lo cual sólo puede estimarse como válidas y aplicables las infracciones cometidas con posterioridad a la publicación de la ley 20.580.

En razón de lo anterior, el juez de garantía estaba impedido por el artículo 18 del Código Penal y artículo 19 N3 de la Constitución Política de la República de Chile de considerar condenas anteriores al requerido para cancelar la licencia, pues estas son respecto a la sentencia recurrida, anteriores a la ley que establece la pena accesoria de cancelación de la licencia. Esto por ser la ley nueva más desfavorable al imputado.

Razonar lo contrario, contraría el principio pro-reo y también la irretroactividad de la ley penal contenida en el artículo 18 del Código Penal, afirmada como una garantía constitucional en el artículo 19 N3 inciso séptimo de la Constitución Política de la República de Chile, esto pues, “ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración”.

Junto a lo anterior por tampoco corresponde agravar la pena accesoria, en este caso decretar la cancelación de la licencia, sin que concurra la circunstancia agravante de reincidencia.

El artículo 104 del Código Penal, establece como plazo de prescripción a la reincidencia el de 5 años desde la fecha del hecho tratándose de simples delitos.

El conducir en estado de ebriedad simple, es simple delito.

En el requerimiento no se invocó circunstancia agravante alguna por parte del Ministerio Público.



Que el Tribunal aplicara la cancelación de licencia, por ser- a su juicio - sorprendido por tercera vez, es en el hecho no aplicar lo dispuesto en el artículo 104 del Código Penal.

Lo anterior, pues jurídicamente, y aun cuando Ministerio Público no lo haya invocado, lo indicado por el 196 de la ley de tránsito al expresar ser sorprendido por tercera vez, claramente es referido a la reincidencia.

Primero porque amparado en la presunción de inocencia esta sólo se desvirtúa con una sentencia que da certeza jurídica a un hecho, dentro de esta certeza esta la fecha y la naturaleza del ilícito.

Con lo cual una sentencia produce efecto mientras jurídicamente pueda hacerlos, en este caso, no puede generar ningún efecto si se aplica la prescripción conforme a las reglas del artículo 104 del Código Penal. Interpretar de otro modo es decir que la regla del artículo 104 no tiene vigencia.

Pero si rige el 104, pues conforme al principio de reserva o legalidad las penas se crean por ley y su determinación también está regulada por esta. No hay más penas que las que crea la ley y sus efectos deben emanar de ella.

Los factores que inciden en la determinación de una pena están regulados por ley, así el artículo 50, del Código penal se refiere al grado de desarrollo del delito y participación, los artículos 61 a 68 del Código Penal se refieren a la concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes y el artículo 70 a las facultades económicas en caso de pena pecuniaria.

Luego conforme al artículo 50 del Código Penal, a los autores de un delito se le impone la pena asignada por este. Pero si se quiere aumentar esta sólo es posible mediante la aplicación de las circunstancias atenuantes y agravantes que concurren, pues jurídicamente no puede haber otro fundamento.

En razón de ello, si se quiere cancelar licencia, debe existir dos condenas anteriores por el mismo delito, dentro el plazo de 5 años



anteriores a la actual sentencia, con lo cual sin reincidencia no existe fundamento jurídico para aumentar la pena, pues la única forma en el ordenamiento jurídico chileno de hacerlo es mediante circunstancia agravantes.

## **V. PERJUICIO Y TRASCENDENCIA**

El perjuicio es evidente, pues el Tribunal le aplica una suspensión de licencia por un plazo superior al que correspondía aplicar, esto es 2 años y no 5.

## **VI PETICIÓN CONCRETA.**

La petición concreta que efectúa este recurrente es que, de conformidad al artículo 385 del Código Procesal Penal, en el evento que se acoja esta causal, esta Ilustrísima Corte invalide sólo la sentencia y proceda dictar, sin nueva audiencia, pero separadamente, la sentencia de reemplazo imponiendo suspensión de licencia por 2 años, y no la cancelación de la misma

Solicita se acoja la causal de nulidad invocada en el presente recurso, invalide la sentencia recurrida, en su lugar, dicte sentencia de reemplazo condenando a mi representado por el delito de conducción en estado de ebriedad simple a una pena de 41 días de presidio menor en su grado mínimo, bajo pena sustitutiva de remisión condicional de la pena por el plazo de un año, multa de 1/3 UTM, y a la suspensión de licencia de conducir por 2 años.

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que, se invoca como causal de nulidad la de letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 1, 12 N°15, 18, artículo 104, 50 y 67 del Código Penal., artículo 196 ley 20.770. Explica que, la errónea aplicación del derecho invocada se sustenta en que el tribunal impuso cancelación de la licencia de conducir. La pena privativa de libertad se sustituyó por remisión condicional de la pena. Indica que las condenas de su representado corresponden a las causas RIT 744-2006 del Juzgado de Garantía de Traiguén y RIT 129-2008 del Juzgado de Garantía de



Victoria, y ambas son anteriores a la entrada en vigor de la modificación legal del artículo 196 de la ley de tránsito. Indica que, el juez de garantía estaba impedido por el artículo 18 del Código Penal y artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República de Chile de considerar condenas anteriores al requerido para cancelar la licencia, pues estas son respecto a la sentencia recurrida, anteriores a la ley que establece la pena accesoria de cancelación de la licencia. Esto por ser la ley nueva más desfavorable al imputado.

**SEGUNDO:** Que, el principio de legalidad del delito y la pena, también conocido como principio de reserva legal de delitos y penas, con plena y estricta aplicación en el derecho penal, viene impuesto constitucionalmente por los incisos 7° y 8° del artículo 19 N° 3, desde el momento en que el constituyente asegura a todas las personas, que: “Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado...” y que “Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sancione esté expresamente descrita en ella...”. Adicionalmente, el artículo 18 del Código penal reitera este principio señalando en el artículo 18 que “ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración”.

**TERCERO:** Que, “La prohibición de retroactividad significa que la imposibilidad de aplicar la ley desfavorable alcanza no solamente a los hechos que han tenido lugar con anterioridad a su entrada en vigor, sino también a las consecuencias o situaciones que tienen lugar bajo su vigencia, pero han sido creadas o generadas previamente por la ley anterior más benigna. También aquí debe aplicarse la ley más favorable -como una consecuencia directa de la prohibición de retroactividad de la ley perjudicial- si los hechos se cometieron bajo su imperio, aunque ciertas consecuencias ocurran ya bajo la vigencia de la más severa. Por ello mismo el principio de irretroactividad supone admitir el pleno efecto de la ley más benigna, incluso aunque esté



derogada, tanto si los hechos se cometieron estando en vigor, como si las consecuencias que generó o pudo generar su aplicación son más beneficiosas frente a la ley posterior más severa”. (Luis Felipe Ruiz Antón. El Principio De Irretroactividad De La Ley Penal En La Doctrina Y La Jurisprudencia. Ponencia presentada en las Primeras Jornadas de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales y Libertades Públicas (Cáceres, 7-10 de marzo de 1989). Anuario de la Facultad de Derecho. Universidad de Extremadura, N° 7, 1989, págs. 147-167)

**CUARTO** : Que, siendo las condenas las condenas de su representado corresponden a las causas RIT 744-2006 del Juzgado de Garantía de Traiguén y RIT 129-2008 del Juzgado de Garantía de Victoria, anteriores a la entrada en vigor de la modificación legal del artículo 196 de la ley de tránsito, no pueden las mismas ser consideradas para efectos de la aplicación de la sanción prevista en la redacción actual del artículo 196 de la Ley N° 18.290 ya que de lo contrario se estarían agregando consecuencias a dichas condenas no contempladas al tiempo de ser generadas, por ser la ley de aquel entonces mas benigna para el encartado que la actual figura del artículo 196 de la Ley N° 18.290

**QUINTO:** Que, conforme a lo razonado en los motivos precedentes, la sentencia incurrió en una aplicación errónea del artículo 196 de la Ley N° 18.290, la que influyó en lo dispositivo de la misma, al haber cancelado la licencia de conducir del imputado, en circunstancias que no procedía considerar condenas anteriores a la vigencia de la normativa antes citadas , incurriendo en la causal de nulidad impetrada en relación con las normas citadas y, en consecuencia, es procedente dictar la sentencia de reemplazo que morigere dicha sanción;

Por estas consideraciones y, de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 b), 384 y 385 del Código Procesal Penal, se acoge el recurso de nulidad deducido por la defensa del sentenciado RICARDO





MARIN CALBUÑIR, contra la sentencia de 26 de marzo del 2024, dictada por don René Eduardo Cabezas Pino, Juez Suplente del Juzgado de Garantía de Victoria. en la causa RIT 982- 2023, 2310044314-7 solamente en aquella parte por la que se decretó la cancelación de la licencia de conducir del antes referido acusado, la que se anula y se reemplaza por la que se dicta a continuación.

Acordada con el voto en contra del ministro Sr. José Héctor Marinello Federici quien estima que en el presente no se configura vulneración al principio de irretroactividad de la Ley Penal dado que si bien las delitos que han sido considerados fueron cometidos con anterioridad al vigencia del artículo 196 del Código Penal, cuando el encartado comete el delito que dio origen a la presente causa, ya tenía pleno conocimiento de los efectos que el incurrir en la conducta típica tenía, entre ello que el haber sido contenido con anterioridad generaba la cancelación de su licencia de conducir y que dichas condenas por ende podrían configurar una agravación de su situación penal. Incorpórese la presente resolución a la carpeta digital correspondiente.

-

Redacción del abogado Integrante Roberto Contreras Eddinger

***Rol N° 787-2024 –RPP.*** (sac)



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXXGXNLEXXR

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Temuco integrada por los Ministros (as) Carlos Ivan Gutierrez Z., Jose H. Marinello F. y Abogado Integrante Roberto David Contreras E., se previene que el Sr. Contreras no firma, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse ausente. Temuco, veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

En Temuco, a veintidos de mayo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXXGXNLEXXR